

## RESUELTO NUMERO 265

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resuelto número 265. — Panamá, 7 de Febrero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

## CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", en memorial de 30 de Enero último, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 185 de 26 de Marzo, lo siguiente: *Allis Chalmers Mfg. Co., Milwaukee, Wisconsin.*

12 Tornillos 2" x 4'0": 12 Tuercas de 2"; 12 Arandelas de 2"; 2 Tornillos con tuercas de 1 1/2" x 3'0"; 8 Arandelas de 1 1/2"; 2 Tornillos con tuercas de 7/8 x 12"; 2 Arandelas de 7/8"; y 10 Tornillos con sus tuercas de 3/4 x 12";

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación le permitirá a la Compañía que importe libre de impuesto de introducción todas las maquinarias, piezas de repuesto, materiales para la construcción de sus edificios e instalación de la fábrica, materias primas para la fabricación y embalaje de sus productos, y los combustibles y lubricantes que haya necesidad de emplear en la planta".

Que de acuerdo con el Artículo 4° del Contrato N° 185 de 26 de Marzo de 1947 y aprobado por el Decreto-Ley N° 36 de 28 de Mayo de 1947, la Empresa tiene derecho a solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar,

## RESUELVE:

Concédese, a la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", el permiso de importación libre de derechos, de los materiales mencionados en la parte motiva de esta decisión y cuando lleguen dichos materiales al país, la Administración General de Aduanas, se encargará de la exoneración correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Paredes C.*

## Ministerio de Educación

## CONCEDESE UNAS VACACIONES

## RESUELTO NUMERO 127

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 127. — Panamá, 26 de Marzo de 1952.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Organismo Ejecutivo.  
Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

## RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

María Theresa Morales, Estenógrafa de 1° Categoría de la Inspección de Educación Primaria de Panamá, un mes a partir del 1° de Abril, por el periodo de servicio que va del 16 de Junio de 1950 al 15 de Mayo de 1951;

Diamantina Delgado, Oficial Mayor de la Dirección General de Educación, un mes a partir del 1° de Abril, por el periodo de servicio que va del 1° de Agosto de 1949 al 30 de Junio de 1950;

Máximo Díaz, Empleado de Aseo del Colegio Félix Olivares C., un mes a partir del 19 de Abril, por el periodo de servicio que va del 19 de Abril de 1951 al 18 de Marzo de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

*J. A. González.*

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

## NOMBRAMIENTO

## DECRETO NUMERO 1259

(DE 8 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital "José Domingo de Obaldía", en David.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la doctora María Luisa García de Aybar, Médico interno en el Hospital José Domingo de Obaldía.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1° de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

## DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Eloy Benedetto, en representación de la Federación Sindical de Trabajadores, para que se declare la ilegalidad de los Artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 21, de fecha 25 de Septiembre de 1950, dictado por el Organismo Ejecutivo.

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, catorce de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Domingo Barria a nombre y representación de la Federación Sindical de la República de Panamá, ha solicitado al Tribunal mediante acción popular, que se declare la ilegalidad de los Artículos 2° y 3° (transitorios) del Decreto Ley N° 21 de 25 de Septiembre de 1950 "por los cuales se destituye a la Junta Directiva y a su Gerente de la Caja del Seguro Social". Considera el recurrente que esos artículos son violatorios de la Ley 12 de 1950 que revistió pro-tempore al Organismo Ejecutivo de facultades extraordinarias.

Hechos:

"Primero: Por medio de la Ley 12 de 1950, publicada en la "Gaceta Oficial" N° 11.139, del día 11 de Marzo de 1950, la Asamblea Nacional revistió pro-tempore al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias.

"Segundo: Pretendiendo fundarse en el acápite c) del Artículo primero de la mencionada Ley 12 de 1950, el Órgano Ejecutivo, en asocio de dos miembros principales y un suplente de la Comisión Legislativa Permanente, aprobó el Decreto Ley N° 21 de 25 de Septiembre de 1950, que aparece publicado en la "Gaceta Oficial" N° 11.304 de 26 de Septiembre de 1950, por medio del cual se subroga el Título Segundo de la Ley 134 de 1943, orgánica de la Caja del Seguro Social.

"Tercero: A más del texto permanente, el Decreto Ley antes mencionado comprende varios Artículos transitorios entre ellos el segundo y el tercero, cuyas declaraciones de ilegalidad se solicitan y que son del tenor siguiente: "Artículo segundo (transitorio). Los actuales miembros de la Junta Directiva continuarán en sus funciones hasta tres días después que entre a regir este Decreto-Ley.

El Órgano Ejecutivo designará a los directores representantes de los empleados públicos, de los trabajadores particulares y de los patronos, así como el delegado por el Órgano Ejecutivo, con suficiente anticipación para que éstos tomen posesión de cargos tres días después que entre a regir este Decreto-Ley. El Consejo Nacional de Economía designará al Director delegado de esa entidad dentro del mismo término. Parágrafo: Los representantes de los empleados públicos, de los trabajadores particulares y de los patronos que designe el Ejecutivo de conformidad con este Artículo, serán destinados por un período de solo un año". "Artículo tercero (Transitorio). El Gerente que se encuentre en funciones al entrar en vigencia este Decreto-Ley continuará en ejercicio del cargo hasta tres días después que entre a regir este Decreto Ley. El Órgano Ejecutivo designará al nuevo Gerente con suficiente anticipación para que éste tome posesión tres días después que entre a regir este Decreto-Ley. El nombramiento del nuevo Gerente será enviado a la próxima Legislatura para los fines consiguientes".

"Cuarto: Los Artículos 29 y 39 (transitorios) antes transcritos, encierran en el fondo la destitución de la Junta Directiva y del Gerente de la Caja de Seguro.

"Quinto: El actual Gerente de la Caja de Seguro Social, Licenciado Didacio Silvera, fué nombrado por el Órgano Ejecutivo para desempeñar el cargo de Gerente de la Caja de Seguro Social el día 19 de Diciembre de 1949, nombramiento que con posterioridad fué debidamente aprobado por la Asamblea Nacional.

"Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 134 de 1943, el Gerente de la Caja de Seguro Social es nombrado por un período fijo de seis (6) años; a "sólo podrá ser removido por sentencia judicial o por incapacidad manifiesta".

"Séptimo: La mencionada Ley 134 de 1943 establece en su Artículo 18 el procedimiento a seguir para remover al Gerente de la Caja de Seguro Social en los términos siguientes: "La remoción del Gerente por incapacidad manifiesta podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo, con aprobación de la Asamblea Nacional, o de la Comisión Permanente si aquella se encontrare en receso y mientras se reúne, cuando lo solicite la Junta Directiva por mayoría absoluta de votos. La solicitud de remoción deberá ser formulada en Resolución argumentada y el Gerente dispondrá de treinta (30) días desde la fecha en que le sea comunicada la Resolución, para presentar su defensa y refutar los cargos, si desearse hacerlos".

"Octavo: El Artículo 39 (transitorio) cuya declaratoria de ilegalidad se solicita destituye al Gerente en ejercicio de la Caja de Seguro Social al establecer que el período fijo de seis (6) años para el cual fué nombrado en Diciembre de 1949 cesará a los tres (3) días de entrar en vigencia dicho Decreto-Ley, sin que existan ninguno de los dos requisitos para la remoción del Gerente que establece el Artículo 17 de la Ley 134 de 1943 a que antes se ha hecho referencia y sin cumplir los trámites que para el efecto prevé el Artículo 18 de la misma Ley antes transcrito".

*Concepto de la violación:*

"El acápite c) del Artículo 19 de la Ley 12 de 1950 reviste al Órgano Ejecutivo de facultades extraordinarias

para "Reformar las disposiciones vigentes sobre las instituciones autónomas del Estado"; pero siempre y que ello se haga con alguno de estos dos fines específicos: a) "evitar conflictos de funciones entre dichas instituciones autónomas"; o b) "para mejorar su organización y administración internas".

"Ahora bien de un análisis cuidadoso del precepto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita se desprende lo siguiente: 1) Que el destituir a la Junta Directiva y el Gerente de una Institución Autónoma del Estado, no constituye una reforma de las disposiciones legales que rigen dicha Institución; sino un acto administrativo típicamente individualizado; y 2) Que aún en el caso hipotético de que se le pudiera considerar una reforma a la legislación, la destitución del Gerente Silvera y de la Junta Administrativa no tiene como objeto ninguno de los dos fines específicos que la Ley de Facultades Extraordinarias requiera para que pueda procederse a reformar por medio de Decretos Leyes las leyes orgánicas de las Instituciones Autónomas del Estado.

"Veamos por separado cada uno de estos dos puntos:

1) *El acto de destituir al Gerente y a la Junta Directiva no constituye una reforma a la legislación que rige en la Caja de Seguro Social.*

"Como se ha indicado, el acápite c) del Artículo 19 de la Ley 12 de 1950 faculta al Órgano Ejecutivo para legislar en asocio de la Comisión Legislativa Permanente sobre un punto concreto, a saber: "la reforma de las disposiciones vigentes sobre las instituciones autónomas del Estado". Ahora bien, el acto de destituir al Gerente y a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no constituye técnicamente una nueva norma legal que reforme "las disposiciones vigentes". Tanto es así, el mismo Decreto Ley establece que el período del Gerente seguirá siendo de seis (6) años. La remoción del Gerente Silvera es un acto meramente administrativo, individualizado que afecta a una sola persona: el gerente en ejercicio.

"No cabe duda de que el acto de destituir a un funcionario público no constituye una reforma de las disposiciones legales vigentes sobre la materia: máxime cuando el período del Gerente según el nuevo Decreto-Ley se mantiene en seis (6) años. Porque el nombramiento o destitución de un funcionario es un mero acto administrativo que nada tiene que ver con el régimen de normalidad vigente en la Institución. No puede, pues, sostenerse que cuando la Asamblea facultó específicamente al Órgano Ejecutivo para que reformada la legislación vigente en las Instituciones Autónomas, se le estaba autorizando para que destituyera al Gerente y a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

"2) La destitución del Gerente y de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social es un acto que no tiene como objeto ninguno de los dos fines específicos que requiere la Ley de facultades Extraordinarias para reformar la legislación de las Instituciones Autónomas.

"Ajustándose a lo que establece la Constitución en el Ordinal 25 de su Artículo 118, los Decretos Leyes que en virtud del acápite c) del artículo 19 de la Ley 12 de 1950 dictó el Órgano Ejecutivo deben necesariamente perseguir dos finalidades específicas: 1) Evitar conflictos de funciones entre ellos y 2) Mejorar su organización y administración internas. La primera de estas finalidades queda descartada, pues salta a la vista que la destitución de un Gerente y de una Junta Administrativa nada tiene que ver con conflictos de funciones entre diversas instituciones autónomas. Y en lo que respecta a la segunda finalidad, se ve claro que ella no puede darse en el acto de destituir al Gerente, a no ser que se produzca alguna de las dos causales que para el efecto establece el Artículo 17 de la Ley 134 de 1943, a saber: incompetencia para el cargo, a que medie sentencia judicial; y en lo que respecta a los miembros de la Junta Directiva sin que medie alguna de las causales que para el efecto contempla la misma. Si hemos de ajustarnos a la realidad no es posible admitir que la remoción del Gerente de la Caja de Seguro Social y de su Junta Directiva se haga con el fin de mejorar su funcionamiento interno, pues a nadie escapa que la tal remoción no puede tener otro efecto práctico que socavar la autonomía de la Institución incrementando la ingerencia del Órgano Ejecutivo en su funcionamiento, todo lo cual va en contra de los intereses de los asegurados y pone en peligro la existencia de la propia Caja de Seguro Social".

De conformidad con el Ordinal 3º del Artículo 13 de la Ley 33 de 1946, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá, en materia administrativa:

"De los Decretos-Leyes, cuando sean acusados de violar la Ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expiden".

...*¿Qué Ministro debe justificar el acto acusado?* Esta cuestión previa ha sido planteada por el Ministro de Gobierno y Justicia, a quien no pasó el expediente para los fines de rendir el informe mencionado en el Artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Sobre el particular expresa lo siguiente:

"Informe a los Honorables Magistrados lo siguiente: En primer lugar, el aludido Decreto-Ley no fué dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia sino por el Consejo de Gabinete, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente. En consecuencia, todos los Ministros de Estado son responsables de ese acto. Las disposiciones impugnadas tratan de nombramientos en una institución autónoma dependiente del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y es el Ministro del Ramo quien puede exponer con mayor claridad y extensión los motivos del referido Decreto-Ley".

Los Artículos 155 y 156 de la Constitución Nacional dispone lo siguiente:

"Artículo 155. Los Ministros de Estado son los Jefes superiores de sus respectivos ramos y cooperarán con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución y la Ley".

"Artículo 156. La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado, según sus afinidades, se efectuará de conformidad con la Ley".

La cuestión planteada por el Ministro de Gobierno y Justicia la resuelven los Artículos anteriores y su observación es muy atendible, ya que debiendo efectuarse la distribución de los negocios entre los Ministros de Estado, de conformidad con sus afinidades, es claro que un asunto de la naturaleza del presente corresponda informarlo, dada su afinidad, al Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y así lo hará el Tribunal para los casos futuros. Felizmente la justificación del señor Ministro de Gobierno y Justicia en el presente asunto es atendible y no requiere una nueva explicación, ya que tratándose de un acto del Consejo de Gabinete, él involucra la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y su justificación aquí sirve los fines del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, ya mencionado. Resulta esta cuestión previa, se pasa a estudiar las violaciones acusadas.

El Fiscal, representante legal de la parte acusada, es de parecer que las disposiciones acusadas si violan la Ley 12 de 1950 y al respecto expresa lo siguiente:

"En principio estimo que las disposiciones acusadas si son violatorias del orden jurídico, por cuanto en su expedición ha habido sin lugar a dudas, extralimitación de la potestad conferida, transitoriamente y para fines específicos, al Presidente de la República en la Ley 12 de 1950, expedida de conformidad con lo previsto en el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

"En la demanda interpuesta por el Licenciado Samuel Quintero Jr., en representación de Didacio Silvera, para que se declare la ilegalidad del Decreto-Ley Nº 21 de 25 de Septiembre de 1950, dictado por el Órgano Ejecutivo y por medio del cual se fija nuevo período al Gerente de la Caja de Seguro Social, esta Fiscalía expuso las razones jurídicas por las cuales considera que es nulo por ilegal el Decreto-Ley acusado. Solicita a los Honorables Magistrados que tengan como reproducida aquí la vista Fiscal Nº 334 de esta misma fecha en el caso antes mencionado".

El acápite C) del Artículo 1º de la Ley 12 de 1950, dispone:

"Para reformar las disposiciones vigentes sobre las Instituciones autónomas del Estado, con el fin de evitar conflictos de funciones entre ellas y para mejorar su organización y administración internas, excluyendo la Caja de Ahorros, el Banco Nacional y la Universidad de Panamá".

Los tratadistas de derecho público definen los Decretos-leyes, como normas de derecho que por su contenido son leyes materiales y que producen sus mismos efectos, pero que no son dictadas por el Poder Legislativo.

Entre nosotros la Asamblea Nacional está facultada por la Constitución Nacional (ordinal 25 del Artículo 118º para "Revestir pro-tempore al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen". Esta disposición tomada de la Constitución colombiana (ordinal 10º del Artículo 76) que faculta a los legisladores de aquél país para "revestir pro-tempore, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen". Sin embargo, esa facultad de la Asamblea Nacional está sujeta a ciertas normas, que impiden al Órgano Ejecutivo ejercer sólo la función de expedir los decretos-leyes, ya que debe hacerlo conjuntamente y de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente. Para precisar mejor la forma o el procedimiento que se sigue es conveniente transcribir aquí el resto del Ordinal 25 citado y lo pertinente de la exposición de motivos de los autores del auto-proyecto de nuestra Carta Magna:

"2º. Revestir pro tempore al Ejecutivo, cuando éste lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

"La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fijos que serán objeto de los decretos-leyes, y siempre que éstos versen sobre asuntos reservados a leyes orgánicas, debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

"Todo decreto que el Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que se confieran, deberá ser sometido a la Asamblea Nacional para que legisle sobre la materia.

"Si el decreto-ley ha surtido sus efectos, por ser de carácter transitorio, la Asamblea deberá declarar si lo aprueba o imprueba, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

"Para el ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este Aparte será necesario el acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente".

"Proyecto de Constitución Nacional y Exposición de Motivos.

.....  
"Ordinal 24 del Artículo 114:

"Revestir Pro Tempore al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias precisas cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen. Al ejercer esta atribución la Asamblea Nacional elegirá de su seno una comisión compuesta de cinco principales y cinco suplentes en la cual estará necesariamente representado el partido o partidos de oposición. El concepto favorable de la mayoría de la comisión será indispensable para el ejercicio de tales facultades.

"Los decretos-Leyes que el Poder Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que se lo confieran deberán ser sometidos a la Asamblea Nacional para que legisle sobre la materia. Si el decreto-ley ha surtido sus efectos por ser de carácter transitorio, la Asamblea deberá declarar si lo aprueba o imprueba, para el efecto de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

"Con esta disposición se vuelve por la pureza del concepto de las facultades extraordinarias; que sólo deben ser ejercidas por el Poder Ejecutivo cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen, según la doctrina colombiana.

"La Constitución de 1941 sustituyó tal doctrina con la contenida en el ordinal 20 del Artículo 88, que reza así:

"Revestir pro Tempore al Presidente de la República de facultades extraordinarias para fines específicos. En cada caso la Asamblea elegirá de su seno una Comisión compuesta de tres principales y tres suplentes. El concepto favorable de la mayoría de la Comisión será indispensable para el ejercicio de tales facultades.

"La diferencia es considerable. En el primer caso debe preceder una situación bien calificada por parte de la Asamblea que exija realmente el ejercicio de las facultades extraordinarias. En el segundo caso, esa situación no sólo no existe sino que, a guisa de fines específicos, la Asamblea puede incluir en una ley que expida al efecto cuantos fines se le ocurran en uno como renunciamiento generoso de sus propias y exclusivas atribu-

ciones. Esto es excesivo, porque la Asamblea no puede delegar las atribuciones que le señala la Constitución al Poder Ejecutivo, y porque al dictar la ley de facultades extraordinarias en favor de ésta actúa como simple medio del querer de la propia Constitución en situaciones que ella misma ha previsto.

"Conservamos en el Artículo la ingerencia de una comisión, la cual, para responder a su objeto debe incluir elementos de la oposición al gobierno en acatamiento al principio medular de la representación.

"Es conveniente, en fin, llamar la atención hacia el sentido del inciso que sigue al Ordinal en referencia. Los decretos leyes deben ser, necesariamente, enviados a la Asamblea para que legisle sobre la materia de que tratan, si lo estima apropiado. Si no lo hace, desde luego, no se invalidan dichos decretos y conservan todo su valor".

El Ordinal 25 del Artículo 118 de nuestra Constitución Nacional obedece casi a los mismos principios que impulsaron a los colombianos y por ello transcribimos el comentario que el Dr. Araujo Grau en su tesis "Jurisdicción Constitucional" hizo en la vecina República del Sur:

"En el Ordinal 10 —sigue diciendo la Corte— que no encuentra antecedentes en ninguno de los estatutos que procedieron al actual, quiso el Constituyente proveer aquellos casos en que, sin mediar turbación del orden público, la salud del Estado o las conveniencias generales aconsejaron investir al Presidente de la República de facultades que dentro del régimen constitucional ordinario no le corresponden. Por eso denominó esas facultades *extraordinarias*, y exigió, como garantía de los intereses públicos, que para su otorgamiento se requirieran los tres requisitos que los demandantes apuntan: que se conceden *pro tempore*, que sean precisas y que se den tan sólo cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen. En la opinión de la Corte, si se acepta la tesis de que el numeral 10 no autoriza al Congreso para delegar sus propias atribuciones, ese numeral está demás, pues para conferir al gobierno autorizaciones que en su ejercicio no traspasen la esfera constitucional, basta con el numeral 99. Afirma que se trata de una exigencia de orden práctico tan grande, que en Francia donde no existe ninguna disposición parecida a la nuestra, en épocas de grandes crisis nacionales se ha visto el Parlamento precisado a conceder autorizaciones extraordinarias al gobierno de la índole de las que se vienen analizando; y este procedimiento ha venido a quedar sancionado por la costumbre y a ser aceptado por los tratadistas de derecho público, entre los cuales se cita a Duguit".

Por su parte el Consejo de Estado de Colombia al referirse al valor y alcance de los Decretos Leyes, expresa que:

"Estatuye el Artículo 11 de la Ley 153 de 1887, que los Decretos de carácter legislativo expedidos por el Gobierno en virtud de autorización constitucional, *tienen completa fuerza de leyes*; a diferencia de todos los demás que dicte el mismo Gobierno, a los que sólo les da fuerza obligatoria mientras no sean contrarios a la Constitución, a las leyes o a la doctrina legal más probable, de conformidad con el Artículo 12 de dicha ley. *Vale decir que los decretos legislativos son verdaderas leyes en nuestro derecho, de las que solamente se diferencian en la forma de su exposición, y nada más.* Y ello es lógico porque por efectos de la delegación el Congreso transfirió al Presidente su propia competencia de dictar leyes (entre nosotros al Órgano Ejecutivo conjuntamente con la Comisión Legislativa Permanente) confundiéndose en ésta las funciones de aquél, que las ejerce en toda su amplitud y poder dentro del radio señalado a la delegación, de conformidad con la Constitución".

Se expresa todo lo anterior para reafirmar el concepto primeramente expuesto, de que los Decretos-Leyes, son verdaderas leyes y que producen sus mismos efectos, sujetos como es natural, a la revisión de este Tribunal en los casos que sean acusados de "violación de la ley de concesión de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expiden" y a lo que resuelva la Asamblea Nacional cuando le llegue el momento de legislar sobre la materia.

Corresponde pues, a este Tribunal decidir si las disposiciones acusadas del Decreto Ley 21 de 25 de Septiembre de 1950 violan la Ley 12 de 1950 sobre facultades extraordinarias, en virtud de que hasta el momento la Asamblea Nacional no ha legislado sobre la materia,

conforme al Aparte 39 del Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

En primer lugar estudiaremos los términos básicos usados en la Ley de facultades extraordinarias en su Artículo 19 acápite c): *Reparar*: Reparar, restaurar, restablecer, reponer. Arreglar, corregir, emendar, poner en orden, privar del ejercicio de un empleo, Extinguir, des- hacer un establecimiento o cuerpo.

*Mejorar*: Adelantar, acrecentar una cosa, haciéndola pasar de un estado bueno a otro mejor.

*Organizar*: Establecer o reformar una cosa, sujeta a reglas el número, orden, armonía y dependencia de las partes que la componen o han de componerla.

Dicho lo anterior, nos corresponde hacer un estudio comparativo de las disposiciones que se reforman de la Ley 134 de 1943, y las reformativas del Decreto Ley 21 de 1950, que fué dictado en atención a la Ley 12 de 1950 mediante la cual se revistió pro-tempore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias. De manera especial se estudiarán las disposiciones que han sido acusadas como ilegales y las correspondientes de la Ley reformada.

De conformidad con los Artículos 99 y 100 de la Ley 134 de 1943, la Directiva de la Caja la forman: El Ministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente del Banco Nacional y 3 vocales, de los cuales uno representa los empleados públicos, otro a los trabajadores particulares y el otro a los patronos particulares. En su lugar, el Decreto-Ley 21 cambia la constitución de la Directiva para formarla así: Ministro de Previsión Social (reemplaza al de Hacienda y Tesoro); un miembro del Consejo Nacional de Economía (reemplaza al Gerente del Banco Nacional) y 3 representantes más: uno de los empleados públicos; otro de los trabajadores particulares y otro de los patronos particulares.

Es indiscutible, que, dada la finalidad de las funciones del Ministerio de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública con las funciones de la Caja del Seguro Social, la sustitución del Ministro de Hacienda y Tesoro, favorece los intereses de la Caja. También podemos decir lo mismo del cambio del Gerente del Banco Nacional por un miembro del Consejo Nacional de Economía. El representante del Consejo de Economía tendrá necesariamente, el asesoramiento del Consejo del cual forma parte y no hay duda, que la Caja también se beneficia con este cambio. El resto de la Directiva queda igual.

Constituida así la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, el Artículo segundo (transitorio) no se acusa de ilegal, pues puede decirse que viole la Ley 12 de 1950, pues, la reforma más bien beneficia que perjudica los intereses de la Caja desde un punto de vista *objetivo*, que es desde el único ángulo que al Tribunal lo es dable apreciar estas medidas.

En cuanto al Gerente, mejor dicho, al artículo tercero (transitorio) que se acusa de ilegal, no hay duda que el Decreto Ley ha efectuado cambios en cuanto a las atribuciones de dicho funcionario y le ha aumentado su fianza de manejo y aunque realmente las nuevas funciones no implican necesariamente cambio, sino simplemente la iniciación de un nuevo período, se trata aquí de un Decreto Ley, que como se ha dicho, es una verdadera Ley, que reformula la Ley anterior sobre la materia y el hecho de señalar la iniciación de un nuevo período, implica necesariamente el nombramiento estipulado en el Artículo 15. Sin embargo, como lo que se acusa aquí son los artículos transitorios porque ellos *"encierran en el fondo una destitución de la Junta Directiva y del Gerente del Seguro"* acto que no se había consumado al presentarse la demanda, seguramente por no haber vencido los tres días señalados en dichos Artículos transitorios como término de la continuación en sus funciones, este Tribunal, tiene que estimar que el hecho de la destitución que se argumenta como base legal y que origina según el actor la violación misma, resulta prematura y así tiene que declararse en la presente sentencia. Todo esto sin perjuicio de la actitud que asuma la Asamblea Nacional, que debe legislar sobre la materia de conformidad con el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

Con lo anterior se demuestra que el Decreto Ley N.º 21 de 1950 no rebasa la ley 12 de 1950 en virtud del cual fué dictado en cuanto a las disposiciones acusadas, pues, aparte de que al presentar esta demanda no se habían aplicado los Artículos 29 y 39, transitorios, por resultar prematura su aplicación las facultades pro tempore de

que se revistió al Organó Ejecutivo si lo permitían conjuntamente con la Comisión Legislativa Permanente, efectuar las reformas a que se contrae el Decreto-Ley 21, cuyos artículos 2º y 3º transitorios han sido acusados ante este Tribunal por el señor Domingo Barria.

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la declaratoria de ilegalidad pedida por el Licenciado Eloy Benedetti, en representación de la Federación Sindical de Trabajadores, de los artículos transitorios 2º y 3º del Decreto Ley N° 21, de fecha 25 de Septiembre de 1950, dictado por el Organó Ejecutivo.

Notifíquese.

M. A. DÍAZ E.—R. RIVERA S.—AUGUSTO N. ARJONA Q.  
Gmo. Gálvez, Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO NUMERO 117

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón L. Crespo, Abogado en ejercicio de esta localidad, cédula número 26-283, actuando a nombre y representación del señor Braulio F. Barrera, varón, mayor de edad, casado, agricultor, con cédula de Identidad Personal número 30-50, residente en el Distrito de Parita; en escrito de fecha 28 de Agosto de 1951, dirigido a esta Gobernación encargada de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante, de acuerdo con la Ley 21 de 1951, y el artículo 152 del C. Fiscal, se le expida Título de Propiedad en compra de un lote de terreno llamado "Poereta" en jurisdicción del Distrito de Parita, de una capacidad superficial de treinta y una hectáreas y cinco mil trescientos cuarenta metros cuadrados (31 Hts. y 5340 M2) aliderado así: Norte, terreno de Matías Rodríguez; Sur, terreno de Angel Santos Corro; Este, la Albina; y Oeste, terreno de Timoteo Rodríguez, y camino público.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, por término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Parita para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial por tres (3) veces consecutivas.

Chitre, 25 de Noviembre de 1951.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERREY P.

El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Ad-hoc.

R. Ochoa Villarruel.

L. 4164

(Quinta publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Didacio Castillo (a) Chito, varón, de 21 años de edad, hijo de Manuel Castillo y Delmira Castillo, natural de Quiteno, residente en Puerto Armuelles últimamente, sin cédula de identidad personal y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del aut. encausatoria proferido en su contra y que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Enero (25) veinticinco de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos: Es el señor Fiscal Primero del Circuito el remitente de este sumario para el cual solicita en su Vista número 17 de este mes, que PROCEDA contra a Didacio Castillo (a) Chito, a fin de que en el plenario pueda explicarse satisfactoriamente esa intimidad, no filial que existen entre padrastro e hijastra; como infractores del Capítulo I, Título XI, del Libro II del C. Penal". Para resolver se CONSIDERA:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, "Llama a Responder en Juicio" a Didacio Castillo (a) Chito varón, mayor de edad, natural del Quiteno del Distrito de David y vecino de Puerto Armuelles del Distrito del Barú sin cédula de identidad personal, hijo de Manuel Castillo y Delmira Castillo (no familia); por el delito de seducción de que se trata en el Capítulo I Título XII, Libro II de Código Penal y MANTIENE su detención preventiva. Se fija el día 15 de Febrero próximo a las 11 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario Interino, Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que de comparecer al Tribunal en el término señalado, se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así, se tomará esta omisión como indicio grave en su contra, decretándose su rebeldía y se proseguirá el juicio con intervención de un defensor de ausente.

Todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeren. Todas las autoridades del país quedan informadas para que capturen u ordenen la captura del reo Castillo (a) Chito.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las cuatro de la tarde del día veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Quinta publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 222

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Carlos Marcelino Pimentel, de generales agraciadas en el auto de enjuiciamiento para que en término de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, 17 de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Carlos Marcelino Pimentel, panameño, soltero, ebanista, con cédula de identidad personal N° 47-151 por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención.

Compúlsense las copias pertinentes y envíense al Tribunal Tutelar de menores para el juzgamiento de Ricardo Navas.

Disponen de cinco días las partes para aducir pruebas.

Notifíquese personalmente a Pimentel quien debe proveer a su defensa.

A partir de las once del día veintidós de enero se llevará a efecto la audiencia oral.

Se le advierte al procesado Carlos Marcelino Pimentel, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos Marcelino Pimentel, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Carlos Marcelino Pimentel, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el pre-